

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-512/2017

**ACTOR: HÉCTOR MANUEL MADRID
SOLÍS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA Y SENADO DE LA
REPÚBLICA**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-512/2017**, promovido por Héctor Manuel Madrid Solís, a fin de controvertir *“LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DE EMITIR EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA VACANTE DEL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL Y LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE EMITIR EL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL PARA EL ESTADO DE SONORA”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de magistrados electorales. El doce de febrero de dos mil quince, el Pleno del Senado de la República designó a los magistrados electorales del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, siendo elegida Rosa Mireya Félix López, para ocupar el cargo por el período de tres años.

2. Ratificación de designación como magistrada de la Sala Especializada. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Congreso del estado de Sonora ratificó la designación hecha por el Gobernador de esa entidad federativa, de Rosa Mireya Félix López como magistrada de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del mencionado estado, para un periodo de nueve años, que inicia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de julio de dos mil veintiséis.

3. Renuncia. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, Rosa Mireya Félix López, presentó escrito de renuncia, ante el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al cargo de magistrada electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, Héctor Manuel Madrid Solís presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DE EMITIR EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA VACANTE DEL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL Y LA*

OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE EMITIR EL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL PARA EL ESTADO DE SONORA”.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió, por oficio **TEE-SEC-54/2017**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el escrito original de demanda, con sus anexos, y el informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación que consideró atinente.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de cinco de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-512/2017**, con motivo de la promoción del juicio ciudadano precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General.

V. Radicación. Por acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-512/2017**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro

SUP-JDC-512/2017

identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Manuel Madrid Solís, a fin de controvertir *“LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DE EMITIR EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA VACANTE DEL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL Y LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE EMITIR EL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL PARA EL ESTADO DE SONORA”*, que a su juicio le genera agravio al impedirle ejercer su derecho a participar en el procedimiento de designación de Magistrado, para ocupar la vacante que se generó en el aludido órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Al respecto debe mencionarse que el actor controvierte *“LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DE EMITIR EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA VACANTE DEL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL Y LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE EMITIR EL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL PARA EL ESTADO DE SONORA”*, que a su juicio le genera agravio al impedirle ejercer su derecho a participar en el procedimiento de designación de Magistrado, para ocupar la vacante que se generó en el aludido órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, el actor carece de **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico, como se explica a continuación.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

SUP-JDC-512/2017

dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es

la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los

SUP-JDC-512/2017

derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en

juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante, Héctor Manuel Madrid Solís, carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir *“LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DE EMITIR EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA VACANTE DEL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL Y LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE EMITIR EL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL PARA EL ESTADO DE SONORA”*, porque del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales.

En el particular cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser magistrado en alguno de los tribunales electorales locales, se requiere tener cumplidos al día de la designación treinta y cinco años.

Al respecto se debe resaltar que el enjuiciante, en su escrito de demanda, expresa textualmente que:

Ante tales omisiones, el suscrito impetrante sostiene que se le causa un perjuicio, las citadas conductas omisivas de las autoridades responsables toda vez que **hacen nulo el que el suscrito pueda ser aspirante y estar en posibilidad de registrarse como candidato a magistrado a formar parte del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.**

(El resaltado es de esta sentencia).

Ahora bien, del análisis minucioso de las constancias de autos se advierte que el actor aportó copia simple de su **credencial de elector** la cual tiene efecto probatorio pleno en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido. Ello, porque su aportación al juicio lleva implícito el reconocimiento del oferente de que tal copia o impresión coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos correspondientes.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/2003 consultable a fojas doscientas cuarenta y siete a doscientas cuarenta y ocho, del Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De la copia simple de la credencial para votar del actor que obra agregada al sumario, se advierte que actualmente tiene veinticinco años cumplidos, al haber nacido el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

En ese orden de ideas, si acorde a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los magistrados electorales locales deben tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y el actor tiene veinticinco años a la fecha de promoción de la demanda, se deriva que la omisión impugnada no le genera alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a su derecho político de integrar autoridades electorales, al no cumplir con el requisito legal de la edad mínima, al no ser posible fácticamente que la alcance para el procedimiento de designación que pretende se lleve a cabo.

Los razonamientos precedentes no prejuzgan sobre la determinación que la Cámara de Senadores asuma en caso de que el actor participe en el procedimiento respectivo.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Héctor Manuel Madrid Solís.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-512/2017

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO